



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
S/E (870) 2020

Jurídico

ORDINARIO N°: 1552,

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Atiende consultas sobre sistemas de registro y control de asistencia computacionales.

ANTECEDENTES:

Correo electrónico de 27.04.2020 de Sr. Rubén Sáez Monsalves, en representación de Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte Interurbano de Pasajeros, Servicio Industrial, Turismo y Actividades Conexas Afines de Chile (FENASITICH).

SANTIAGO, 06 MAY 2020

DE : JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : SR. RUBÉN SÁEZ MONSALVES
FENASITICH
AVENIDA MÉXICO N°449
RECOLETA
secretario.fenasitich@gmail.com

Mediante correo electrónico del antecedente, y en representación de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte Interurbano de Pasajeros, Servicio Industrial, Turismo y Actividades Conexas Afines de Chile (FENASITICH), usted ha solicitado a este Servicio aclaración de la información entregada a través del Ord. N°1510 de 23.04.2020, referida a las empresas que comercializarían ciertos tipos de sistemas de registro y control de asistencia computacionales.

Además, solicita que se complemente la información contenida en el N°2 del citado pronunciamiento, relativa al valor de la información sobre la asistencia y horas de trabajo que emana de mecanismos no autorizados por esta Dirección.

Precisado lo anterior, cúpleme a usted informar lo siguiente:

1.- Acerca de su primera consulta, relacionada con la Resolución Exenta N°1763 de 28.12.2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N°1081, de 22.09.2005, la cual establece un sistema único de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones para los trabajadores que laboran a bordo de los vehículos destinados al transporte interurbano de pasajeros y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros, cabe precisar que su artículo 11, dispone lo siguiente:

“En forma previa a su implementación deberá acreditarse ante esta Dirección del Trabajo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del sistema automatizado de control (a bordo y/o en terminales) que se pretenda poner en uso. Dicha acreditación deberá efectuarse ante el Departamento de Inspección de esta Dirección, salvo que se trate de servicios que se efectúen dentro de una misma región, en cuyo caso, deberá hacerse ante la respectiva Dirección Regional del Trabajo.”

De ello se sigue que la competencia para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos que deben cumplirse para poner en uso un determinado sistema automatizado de control para el personal de que se trata radica en el Departamento de Inspección de esta Dirección, ante quien los interesados deben acreditar tales circunstancias y acompañar los antecedentes necesarios y pertinentes.

Atendido lo antes expuesto su inquietud ha sido puesta en conocimiento y derivada al citado Departamento con el fin de que se proporcione la información que sobre el particular obre en su poder y se dé respuesta directa a la consulta específica formulada.

2.- En cuanto a su solicitud de aclaración acerca de la validez de la información sobre la asistencia y horas de trabajo, emitida por mecanismos no autorizados por esta Dirección cabe señalar, en primer término, que este Servicio ha regulado los sistemas de registro y control de asistencia computacionales mediante diversos dictámenes y resoluciones exentas, los cuales exigen diferentes requisitos para obtener la respectiva autorización.

Algunos de ellos, como indica su comunicación, efectivamente requieren un proceso de certificación externo realizado por un tercero independiente del comercializador o desarrollador del sistema, por ejemplo, las plataformas regidas por los dictámenes N°s.1140/027 de 24.02.2016 y 5849/133 de 04.12.2017, y la nueva Resolución Exenta N°2788 de 27.12.2019.

Así, tal como señala el citado Ord. N°1510 de 23.04.2020, todo el empleador que utilice un sistema informático para el control de la asistencia debe mantener disponible una copia de la respectiva autorización de dicha plataforma por parte de este Servicio, la cual debe exhibir en caso de ser fiscalizado.

En el mismo sentido, cabe señalar que los procesos técnicos de revisión y/o certificación aludidos, buscan dar certeza acerca de la confiabilidad de la información emitida por los sistemas de control de asistencia, medida directamente encaminada a la protección de los derechos de los trabajadores.

Es por tal razón, que la normativa interna de este Servicio, específicamente el tipificador de hechos infraccionales elaborado por el Departamento de Inspección, contempla una serie de hipótesis frente a la detección de irregularidades sobre la materia, abarcando desde la inexistencia de un sistema de registro de asistencia, la utilización de un sistema ilegal, o llevar el mecanismo sin cumplir la normativa legal y/o administrativa que lo regula, todas ellas consideradas faltas gravísimas y sancionables con multas administrativas.

Ahora bien, la tipificación de un hecho en algunas de las hipótesis infraccionales señaladas, es una cuestión que debe ser determinada caso a caso, pues dependerá de la situación fáctica específica detectada por el respectivo inspector del trabajo.

Respecto del valor que se le otorga a la información generada por plataformas no autorizadas por este Servicio, debemos indicar que, dado que ella no otorgará la certeza propia de un sistema certificado técnicamente, debe ser complementada mediante otros antecedentes que permitan al inspector del trabajo arribar a una convicción sobre la materia investigada, lo cual no obsta a que, además, como se señaló, se curse una multa administrativa por la utilización de un mecanismo no verificado.

En efecto, si bien la información carecerá de valor por si sola no puede ser omitida en el proceso investigativo a riesgo de dejar al dependiente indefenso, sobre todo en aquellos casos en que pudiera no existir otro medio de convicción para el inspector del trabajo.

En cuanto al valor probatorio que se le otorgue judicialmente a la información extraída de un sistema de control de asistencia no autorizado por esta Dirección, cabe precisar que se trata de una materia cuya resolución corresponde a los tribunales de justicia, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, respecto de su referencia a ciertas irregularidades que presentaría en un sistema de control de asistencia de la empresa Victoria S.A., cabe señalar que las denuncias deben ser ingresadas por los canales formales destinados a ello.

Es todo cuanto puedo informar a usted sobre la materia consultada.

Saluda atentamente a Ud.


SONIA MENA SOTO
ABOGADO

JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




DSF/RCG
Distribución:

- Jurídico;
- Partes.
- Departamento de Inspección.